

CORNARE	Número de Expediente: 055410427779	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-2993-2020</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES A...	
Fecha: <b>23/09/2020</b>	Hora: 12:05:59.14...	Folios: 5

## RESOLUCION N°

### POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°132-0188 del 18 de octubre de 2017, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** por un término de 10 años, al **HOTEL SANTA MARIA DE LAS AGUAS**, para el sistema de tratamiento de las aguas residuales a generarse en el hotel, predio ubicado en la vereda Bonilla, kilómetro 6 El Peñol, Guatapé

Que en el artículo tercero de la mencionada Resolución N°132-0188 del 18 de octubre de 2017, se requirió lo siguiente:

“(…)”

**ARTÍCULO TERCERO:** *el permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento, por lo que el titular debe:*

- *Presentar anualmente un informe del mantenimiento realizado al sistema de tratamiento con registro fotográfico y certificación de la disposición de los residuos.*
- *Presentar a los ocho (8) meses de otorgado el permiso una caracterización del sistema de tratamiento para verificar el cumplimiento de la norma de vertimientos, Resolución 0631 de 2015. El informe de caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, los cuales se encuentran en la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) el link programas/instrumentos económicos/ tasa retributiva/ Términos de referencia para presentación de caracterizaciones. En concordancia con el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del Título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*
- *Tener las respectivas cajas de inspección para el sistema de tratamiento.*
- *Tener en cuenta lo señalado en el artículo 36 del Decreto 3930 de 2010 con respecto a la suspensión de actividades que debe hacerse en caso de que se presenten fallas en el sistema de gestión del vertimiento. Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimientos.*
- *El manual de operación y mantenimiento del sistema deberá permanecer en sus instalaciones, ser suministrado al operario y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento.*

“(…)”

Que por medio de la Resolución No.132-0061 del 01 de abril del 2019, se **ACOGIO** al **HOTEL SANTA MARIA DE LAS AGUAS**, con Nit.900.881.898-0, representado legalmente por el señor **PEDRO BERNAL RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía número 98.565.186, la información entregada mediante el radicado N°132-0548 del 31 de octubre del 2018, relacionada con el informe de caracterización de vertimientos y del mismo modo, en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió al **HOTEL SANTA MARIA DE LAS AGUAS**, para que diera cumplimiento a los siguientes requerimientos:

“(…)”



1. *implemente las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 del parámetro DQO, que de acuerdo al informe presentado supera el límite normativo en 19.2mg/L, y remita las evidencias respectivas.*
2. *Con el próximo informe de caracterización, el cual es una obligación anual establecida en el permiso de vertimientos. presente:*
  - 2.1. *Análisis y reporte de todos los parámetros exigidos en la Resolución 0631 de 2015, según capítulo V, artículo 8, incluyendo el análisis t reporte de los parámetros SAAM y Nitrógeno Total.*
  - 2.2. *Evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos y residuos retirados a las actividades de limpieza y mantenimiento de la PTAR (Registros fotográficos, certificados, entre otros.)*

(...)"

Que a través del oficio N°**132-0352** del 06 de agosto de 2019, los señores Jaime Montoya Diez y Andrés Montoya Mejía, presentaron una queja relacionada con cambios significativos en el estado del agua del embalse en inmediaciones del Hotel Santa María de las Aguas, entre otros aspectos, la cual fue atendida por la Corporación a través del Informe técnico de control y seguimiento N°**112-0980** del 05 de septiembre de 2019

Que mediante oficio radicado N°**132-0456** del 02 de octubre de 2019, se reiteró la queja interpuesta bajo el oficio radicado N°**132-0352** del 06 de agosto de 2019.

Que por medio del Auto N°**112-0961** del 18 de octubre de 2019, se acogió una información y se requirió al **HOTEL SANTA MARIA DE LAS AGUAS** para que diera cumplimiento a lo siguiente:

"(...)

1. **De manera inmediata:**
  - a. *Realice el mantenimiento de las dos trampas grasas existentes en el hotel, las cuales atienden la zona del restaurante y la zona de lavandería, respectivamente y previa inspección mantenimiento a cada sistema de tratamiento de aguas residuales (STARD No.1 y STARD No.2) .*
  - b. *Remita las evidencias de la disposición final ambientalmente segura de las grasas, lodos y natas retiradas de las respectivas actividades de mantenimiento (Registros fotográficos, certificados, entre otros).*
  - c. *Implemente cajas de salida posteriores a cada STAR (Pozo séptico integrado), con el fin de permitir la inspección de las ARD y la toma de muestras, y presentar las respectivas evidencias.*
2. **En un término de treinta (30) días calendario:**
  - a) *Presente La información técnica del sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado (en plástico) implementado en el Hotel en inmediaciones de la piscina en un sitio con coordenadas - 75°11'27.5" W 06°12'10.6" N 1910 msnm, ya que difiere del sistema de tratamiento aprobado en el permiso de vertimiento otorgado por la Corporación.*
  - b) *Presente un plano de las redes hidrosanitarias del Hotel donde se describa la conducción de las aguas residuales generadas a las diferentes unidades de pretratamiento y tratamiento hasta su disposición final al embalse*

(...)"

Que a través del oficio N°**CS-132-0446** del 20 de noviembre de 2019, la Corporación dio respuesta al derecho de petición con radicado de Cornare N°**132-0510** del 05 de noviembre de 2019, para lo cual remitió copia del Oficio N°**132-0352** del 06 de agosto de 2019 al **HOTEL SANTA MARIA DE LAS AGUAS**

Que por medio del oficio N°**132-0002** del 07 de enero de 2020, el Hotel Santa María de las Aguas presentó información tendiente a dar respuesta a los requerimientos establecidos en el Auto N°**112-0961** del 18 de octubre de 2019.

Que técnicos de la Corporación evaluaron la información presentada, generándose el Informe Técnico N° **112-1197** del 03 de septiembre de 2020, dentro del cual se formularon unas observaciones, las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, y en el cual se concluye:

“(…)”

## 26. CONCLUSIONES:

El Hotel Santa María de las Aguas, cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la Corporación bajo la Resolución No. 132-0188 del 18 de octubre de 2017

En virtud de los requerimientos establecidos bajo el Auto No.112-0961 del 18 de octubre de 2019, se consolida a continuación el estado de cumplimiento:

REQUERIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
Realice el mantenimiento de las dos trampas grasas existentes en el hotel, las cuales atienden la zona del restaurante y la zona de lavandería, respectivamente y previa inspección mantenimiento a cada sistema de tratamiento de aguas residuales (STARD No.1 y STARD No.2)	X			Si cumple con lo solicitado por la Corporación.
Remita las evidencias de la disposición final ambientalmente segura de las grasas, lodos y natas retiradas de las respectivas actividades de mantenimiento (Registros fotográficos, certificados, entre otros)	X			
Implemente cajas de salida posteriores a cada STAR (Pozo séptico integrado), con el fin de permitir la inspección de las ARD y la toma de muestras, y presentar las respectivas evidencias.	X			
Presente La información técnica del sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado (en plástico) implementado en el Hotel en inmediaciones de la piscina en un sitio con coordenadas -75°11'27.5" W 06°12'10.6" N 1910 msnm, ya que difiere del sistema de tratamiento aprobado en el permiso de vertimiento otorgado por la Corporación.	X			
Presente un plano de las redes hidrosanitarias del Hotel donde se describa la conducción de las aguas residuales generadas a las diferentes unidades de pretratamiento y tratamiento hasta su disposición final al embalse	X			
El informe de caracterización de los vertimientos (STARD No.1 y STARD No.2) deberá presentarse a más tardar el día 29 de noviembre de 2019	X			Se presenta informe de caracterización del muestreo ejecutado el día 08 de noviembre de 2019, por el Laboratorio ACUAMBIENTE Ltda., a los dos sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado en el hotel
Incluir el análisis y reporte de todos los parámetros exigidos en la Resolución 0631 de 2015, según capítulo V, artículo 8.		X		El muestreo realizado no contempló el análisis y reporte de todos los parámetros establecidos para descargas domésticas a un cuerpo de agua superficial, según lo requerido por la Corporación y señalado en la Resolución 0631 de 2015
Los resultados de la respectiva caracterización de los vertimientos deberán dar cumplimiento a la Resolución 0631 de 2015, en caso contrario, de encontrarse concentraciones superiores a las permitidas por la Norma, se deberá presentar una propuesta de optimización a dichos STARD, en la que, no solo se incluyan actividades correctivas de mantenimiento a dichos sistemas de tratamiento			X	De acuerdo con el informe de caracterización se evidencia un incumplimiento de los parámetros de DBO y DQO. Al respecto se informan sobre las medidas a implementar relacionadas con aumento de mantenimientos y seguimientos periódicos.  En virtud de lo anterior, la Corporación, ya había advertido que se debía presentar una propuesta de optimización a dichos STARD, en la que, no solo se incluyan actividades correctivas de mantenimiento a dichos sistemas de tratamiento

REQUERIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	
Realizar una caracterización del cuerpo receptor del vertimiento, para ello, se deberá definir un área de influencia cercana a los vertimientos del proyecto y definir varios puntos donde se deberá monitorear parámetros de interés (oxígeno disuelto, DBO, entre otros), con el objetivo de realizar control y seguimiento a la calidad del Embalse		X		No se da respuesta a lo solicitado por la Corporación.

“(…)”

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, “(…)” *corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente “(…)”.*

De acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Entretanto, el Artículo 132 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas, que: “(…)” *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional “(…)”*

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20.5, señala: “(…)” *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas “(…)”*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. Establece: “(…)” *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. “(…)”*

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.17, señala que la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En igual sentido, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera del Código y en las leyes especiales.

El precitado artículo determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 43 de la Ley 1437 del 2011, define los actos definitivos como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, teniendo en cuenta que la Resolución N° **132-0188** del 18 de octubre de 2017, por medio del cual se otorgó un permiso de vertimientos al **HOTEL SANTA MARIA DE LAS AGUAS** es un Acto administrativo de carácter definitivo, que los permisos de vertimientos con descarga a fuente hídrica tienen unas obligaciones que le son inherentes y en este sentido son esenciales para el aprovechamiento del recurso hídrico; las cuales se encuentran fundamentadas en los artículos **2.2.3.3.5.2** y **2.2.3.3.5.8.** del decreto 1076 del 2015; se procederá a modificar el Artículo tercero de la Resolución N° **132-0188** del 18 de octubre de 2017, lo cual se podrá evidenciar en la parte resolutive de la presente providencia.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución N° **132-0188** del 18 de octubre de 2017, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos al **HOTEL SANTA MARÍA DE LAS AGUAS** con Nit.900.881.898-0, a través de su Representante Legal, el señor **PEDRO JUAN BERNAL RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía número 98.565.186, en el sentido de dar claridad frente a las obligaciones anuales establecidas, que se derivan del aprovechamiento del mismo, para que en adelante quede así:

“(…)”



**ARTICULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento, por lo que su titular debe:

De manera anual:

- Realizar caracterización a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución No. 0631 de 2015 **“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”**.
- Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).
- Notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico [reportemonitoreo@cornare.gov.co](mailto:reportemonitoreo@cornare.gov.co), con el fin que Cornare tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad

“(…)”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ACOGER la información presentada por el HOTEL SANTA MARÍA DE LAS AGUAS a través de su Representante Legal, el señor PEDRO JUAN BERNAL RESTREPO, mediante el oficio con radicado N° 132-0002 del 07 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación

**ARTÍCULO TERCERO:** REITERAR al HOTEL SANTA MARÍA DE LAS AGUAS a través de su Representante Legal, el señor PEDRO JUAN BERNAL RESTREPO el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. **En el próximo informe de caracterización**, a ejecutarse durante la vigencia del año 2020 se deberá incluir el análisis y reporte de todos los parámetros exigidos en la Resolución 0631 de 2015, según capítulo V, artículo 8.
2. Toda vez que los resultados de la caracterización de los vertimientos efectuada en el año 2019, no dieron cumplimiento a la Resolución 0631 de 2015, deberá presentar una propuesta de optimización a dichos STARD, en la que, no solo se incluyan actividades correctivas de mantenimiento. **De ser necesario presente un cronograma de trabajo, a efectos de control y seguimiento por parte de la Corporación.**
3. Realizar una caracterización del cuerpo receptor del vertimiento, para ello, se deberá definir un área de influencia cercana a los vertimientos del proyecto y definir varios puntos donde se deberá monitorear parámetros de interés (oxígeno disuelto, DBO, entre otros), con el objetivo de realizar control y seguimiento a la calidad del Embalse.

**ARTÍCULO CUARTO:** ADVERTIR al HOTEL SANTA MARÍA DE LAS AGUAS, que:

- 1) Las quejas ambientales presentadas por los señores Jaime Montoya Diez y Andrés Montoya Mejía, bajo los radicados Nos. 132-0456 del 02 de octubre de 2019 y 132-0352 del 06 de agosto de 2019; continúan siendo objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación.
- 2) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

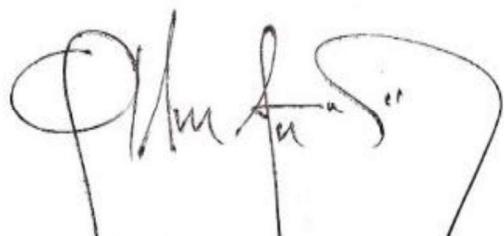
**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** de manera personal el contenido de la presente actuación al **HOTEL SANTA MARÍA DE LAS AGUAS** a través de su Representante Legal, el señor **PEDRO JUAN BERNAL RESTREPO**, o quien haga las veces en el cargo.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

*Proyectó: Susana Ríos Higinio / 10/09/2020 / Grupo Recurso Hídrico*  
*Revisó: Abogada Ana María Arbeláez*  
*Expediente: 05541.04.27779.*